

- Exportación definitiva o temporal hacia terceros países.
- Reexpedición de mercancías.
- Reexportación de mercancías.
- Salidas de mercancías de origen nacional o nacionalizadas con destino a Canarias, Ceuta y Melilla.
- Salidas de mercancías de origen nacional o nacionalizadas con destino a Zonas y Depósitos Francos, así como a Depósitos Aduaneros y Almacenes de Avituallamiento.
- Salidas de mercancías de Canarias, Ceuta y Melilla con cualquier destino, excepción hecha del tráfico documentado entre los expresados territorios entre sí.
- Salidas indirectas de mercancías de Zonas y Depósitos Francos con destino al extranjero, a puertos francos o a otras áreas exentas.
- Salidas de mercancías de Depósitos Aduaneros con destino al extranjero, a Puertos Francos u otras áreas exentas.
- Salidas de mercancías de los Almacenes de Avituallamiento con destino a buques, aeronaves o plataformas de sondeo o de explotación.
- Embarques o transbordos de mercancías despachadas de expedición/exportación con salida indirecta en transporte marítimo.
- Salidas de mercancías con destino asimilado a una exportación a efectos de Restituciones, del IVA o de Impuestos Especiales.
- Conversión de expediciones/exportaciones temporales en definitivas.
- Introducción de mercancías procedentes de otros Estados miembros.
- Importación de mercancías procedentes de terceros países.
- Importación de mercancías procedentes de áreas exentas y de otras partes del territorio nacional.
- Importaciones temporales, reimportaciones e importaciones efectuadas bajo regímenes aduaneros económicos.
- Entrada de mercancías en depósitos, o locales bajo control aduanero o administrativo.
- Entrada de mercancías en Puertos y Territorios Francos, excepción hecha de las nacionales o nacionalizadas.
- Desafectación de uso o destino de las mercancías acogidas a beneficios fiscales.
- Aquellos otros supuestos en que sea preceptiva la presentación de una Declaración ante la Aduana.
- Tránsito nacional:
 - Cuando una mercancía circula de una Aduana a otra.
 - Idem de una Zona/Depósito Franco a otro.
 - Idem entre Depósitos Aduaneros.
 - Idem entre otros recintos aduaneros habilitados.
- Tránsito comunitario: Cubre el transporte y circulación de las mercancías desde la Aduana de salida a la de destino o salida de la C.E.E. Se utilizará igualmente para los intercambios con los países de la A.E.L.C.
- Documento justificativo del carácter comunitario de las mercancías.

(Continuará.)

28634 *CIRCULAR número 9 de 21 de diciembre de 1987, de la Secretaría de Estado de Comercio, sobre aplicación de medidas nacionales de protección al mercado nacional siderúrgico.*

Ilustrísimo señor:

A la vista del perjuicio que las importaciones de ciertos productos siderúrgicos durante 1986 estaban causando a la producción nacional de dichos productos, el Gobierno español consiguió que la Comisión, a propuesta del mismo y en su decisión de 17 de diciembre de 1986, autorizara la extensión del período de aplicación de las medidas de salvaguardia a la importación de algunos de ellos de origen y/o procedencia comunitaria ya aplicada en 1986 al presente año 1987.

Teniendo en cuenta que existía amenaza de que los citados perjuicios se siguieran produciendo durante 1987, el Gobierno español reiteró, en un escrito dirigido a la Comisión el 27 de febrero último, la solicitud de la posible extensión de la aplicación de medidas restrictivas a la importación derivadas de la cláusula de salvaguardia a países terceros.

No habiendo recibido respuesta positiva de la Comisión, de acuerdo con la normativa vigente, en los diez días hábiles posteriores a la consulta, y en aplicación de la Recomendación de la Comisión 77/328/CECA de 15 de abril de 1977 y, muy especialmente, según lo establecido en el artículo 4.2 de la misma, el Gobierno español decidió adoptar una serie de medidas a nivel nacional, que garantizaran la necesaria protección al sector siderúrgico, lo que dió lugar a la publicación de la Circular número 8 de la Secretaría de Estado de Comercio, de 30 de marzo de 1987.

Posteriormente, con fecha 4 de diciembre de 1987, el Gobierno español dado que las condiciones del mercado no han cambiado

sustancialmente, ha reiterado la solicitud de aplicación de medidas nacionales de protección al mercado siderúrgico. Habiendo transcurrido los plazos reglamentarios previstos en la mencionada Recomendación, esta Secretaría de Estado ha tenido a bien dictar la siguiente Instrucción:

Sin perjuicio de los Acuerdos suscritos por la Comunidad sobre productos siderúrgicos, ni de los países que ya son objeto de contingentes autónomos en aplicación de la misma Recomendación 328/77/CECA de la Comisión, las importaciones de las siguientes categorías de productos (Ia, Ib, Ic, II y IV), originarios y/o procedentes de países terceros, se verán limitadas durante 1988, tomando como referencia las cantidades efectivamente exportadas en el año 1987 o la cifra promedio de las exportaciones realizadas en los últimos tres años, caso de ser éstas superiores.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, se ofrecerá a los países proveedores la posibilidad de llevar a cabo consultas para la determinación de las cantidades a importar por España durante 1988.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de diciembre de 1987.-El Secretario de Estado, Miguel Angel Fernández-Ordoñez.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

28635 *REAL DECRETO 1608/1987, de 19 de diciembre, por el que se rectifica el anexo del Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudio.*

Producido error material en el anexo al Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudio; toda vez que como área de conocimiento correspondiente a la materia troncal «Histología (general y bucal)» figura la expresión «Biología Molecular», mención no constitutiva de ningún área de conocimiento, debe procederse a la oportuna rectificación, sustituyendo la expresión «Biología Molecular» por la de «Biología Celular».

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.-En el anexo al Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudio, la expresión «Biología Molecular», que aparece referida a la materia troncal «Histología (general y bucal)», debe entenderse sustituida sólo en este caso, y no en los de «Bioquímica» y «Fisiología Humana General y Bucal», por la nueva mención de «Biología Celular».

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1987.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28636 *REAL DECRETO 1609/1987, de 23 de diciembre, por el que se regula, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, la forma de cálculo de la pensión de jubilación en función de los años cotizados por el beneficiario.*

Conforme a la normativa reguladora del Régimen Especial de Empleados de Hogar, contenida esencialmente en el Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, existe una diferencia notable entre lo establecido para dicho Régimen Especial y para el Régimen

General, respecto al porcentaje aplicable a la base reguladora en función de los años cotizados, a fin de determinar la cuantía de la pensión de jubilación.

Esta diferencia, que si bien pudo tener su justificación en el momento de constitución del Régimen Especial citado, carece de fundamento en la actualidad, teniendo en cuenta el progresivo acercamiento de los tipos de cotización entre dicho Régimen Especial y el establecido con carácter general.

Por todo ello, parece conveniente homogeneizar la forma de cálculo de la pensión de jubilación en función de los años cotizados en el Régimen Especial de Empleados de Hogar con la vigente en el Régimen General, continuando con el proceso de racionalización de la estructura del sistema de la Seguridad Social, iniciado con la Ley 26/1985, de 31 de julio, a fin de suprimir aquellas especialidades de la acción protectora de los Regímenes Especiales que carezcan, en la actualidad, de justificación.

A tal finalidad responde el presente Real Decreto en el que se prevé que, para la determinación de la cuantía de la pensión de jubilación, en función de los años cotizados, en el Régimen Especial de Empleados de Hogar, se aplique la escala establecida en el Régimen General de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 32 del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, queda redactado como sigue:

«Artículo trigésimo segundo.—Jubilación.

Uno. La prestación económica por causa de jubilación será única para cada pensionista y revestirá la forma de pensión vitalicia.

Dos. La cuantía de la pensión se determinará aplicando a la base reguladora el porcentaje procedente, de acuerdo con la escala establecida para el Régimen General de la Seguridad Social, en función exclusivamente de los años de cotización efectiva del beneficiario.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto se aplicará a las pensiones causadas desde el día 1 de enero de 1988.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

28637 REAL DECRETO 1610/1987, de 23 de diciembre, por el que se regulan para 1988 determinados aspectos del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Mediante la presente disposición se procede a regular para 1988, al igual que en años anteriores, el régimen transitorio de acceso al subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales agrarios. Dicho régimen, que fue previsto inicialmente en el Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, y ha venido siendo objeto de diversas adaptaciones, tendentes a lograr una adecuación progresiva del mismo con el sistema establecido con carácter general por el Real Decreto citado, experimentó una evolución importante en 1987 mediante los Reales Decretos 2697/1986, de 30 de diciembre, y 186/1987, de 6 de febrero, lo que aconseja mantener íntegramente para 1988 los requisitos de acceso en régimen transitorio establecidos en dicho año.

Mediante la disposición adicional primera del Real Decreto se incluye un nuevo párrafo en el número 2 del artículo 7.º del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, en el que se concretan los efectos de la falta de declaración de los días trabajados en el mes como compatibilización de trabajo y prestación, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del número 3 del artículo 28 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.

Junto a ello, se incorpora al texto del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, una nueva disposición adicional que reproduce

la que anualmente ha venido siendo incluida en las sucesivas modificaciones del régimen transitorio, evitando así la reiteración anual de un precepto cuyo contenido no sólo afecta a éste, sino también al propio texto articulado del Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oídas las organizaciones sindicales y las asociaciones empresariales más representativas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo único. Las disposiciones transitorias del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, quedan redactadas de la siguiente forma:

«DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Cuando las cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social efectuadas con ocasión del trabajo prestado en obras del Plan de Empleo Rural no sean suficientes para cubrir los períodos de cotización necesarios para percibir las prestaciones por desempleo de carácter general podrán computarse, durante 1988, a efectos de completar las sesenta jornadas reales establecidas en la letra d) del número 1 del artículo 2.º del presente Real Decreto, siempre que se hayan cotizado, al menos, treinta jornadas reales al Régimen Especial Agrario.

Segunda.—1. No obstante lo dispuesto en la letra d) del número 1 del artículo 2.º del presente Real Decreto, durante 1988 tendrán derecho al subsidio los trabajadores que, habiendo sido beneficiarios del empleo comunitario en el año 1983 y perceptores del subsidio durante 1987, se encuentren, transcurridos doce meses desde el nacimiento del derecho anterior, en situación de desempleo y acrediten un número mínimo de veinte jornadas cotizadas al Régimen Especial Agrario por cuenta ajena, con arreglo a la siguiente escala:

Jornadas totales cotizadas	Duración máxima del subsidio (Número de días)
Entre 20 y 33	100
Entre 34 y 59	Igual al triple de las jornadas cotizadas.
60 o más	180

2. Para la acreditación del número mínimo de 20 jornadas cotizadas a que se refiere el número 1 de la presente disposición transitoria podrán computarse durante 1988 todas las jornadas cotizadas al Régimen General de la Seguridad Social con ocasión de los trabajos realizados en obras del Plan de Empleo Rural dentro de los doce meses inmediatamente anteriores a la situación de desempleo, cualquiera que sea el número de jornadas cotizadas como reales al Régimen Especial Agrario en dicho período. Fuera de dicho supuesto, sólo podrán computarse para completar las jornadas establecidas un número de jornadas cotizadas al Régimen General de la Seguridad Social igual, como máximo, al de las cotizadas como reales al Régimen Especial Agrario.

Tercera.—Las cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social que, de conformidad con lo señalado en las disposiciones transitorias primera y segunda, hayan sido computadas para el reconocimiento del subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales del campo no serán tenidas en cuenta, en ningún caso, para el reconocimiento de las prestaciones por desempleo de carácter general.

Cuarta.—Hasta tanto no se determinen las rentas incompatibles con el subsidio a que se refiere el número 1 del artículo 1.º de este Real Decreto se presumirá su existencia cuando el trabajador o su cónyuge se encuentren al frente, por cualquier títulos, de explotaciones agropecuarias cuya base imponible anual sea igual o superior a 18.000 pesetas.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El número 2 del artículo 7.º del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, queda redactado de la siguiente forma:

«Para percibir el subsidio, los trabajadores deberán presentar mensualmente en la Oficina de Empleo que les corresponda, y antes del día 8 de cada mes, declaración positiva o negativa sobre los días trabajados en el mes anterior en actividades sujetas al Régimen Especial Agrario y a otros Regímenes de la Seguridad Social, así como los que el trabajador haya percibido por prestación de incapacidad laboral transitoria. Todo ello sin perjuicio de la documentación acreditativa de las jornadas trabajadas que pueda